

y la creación de un crédito de alimentos provisorio, mientras se tramita el juicio. El que señala la necesidad de que el producto del trabajo de los menores no redunde en provecho de los padres, sino que constituya una base de formación por el ahorro de su patrimonio propio, que recuerda el peculio cuasi-castrense romano y el artículo 160 de nuestro Código civil. El que señala la condenación del concubinato y la creación de la adopción y de la legitimación adoptiva o prohijamiento.

Sigue, en el orden de materias del libro, un estudio de la autora sobre la "Minoría Penal" y un informe de la O. N. U. en base a la encuesta absuelta por la Dirección Nacional de Menores de 1949 sobre la delincuencia infantil de la República de Bolivia en el que, bajo la rúbrica de "Obra jurídica" se examinan las normas sobre el juicio de alimentos, sobre la investigación de la paternidad, la adopción, la tutela y el reconocimiento de hijos naturales con la intervención como coadyuvante del menor de la Dirección Nacional. Advierte las faltas de la legislación boliviana: la de una ley de estado civil y la de una adecuada organización del Registro civil.

La parte más extensa la ocupa un proyecto de ley sobre la protección a la infancia en la República de Bolivia, obra de la autora, que acompaña a cada artículo un extenso comentario. Destacan en ella la institución y competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, su procedimiento y funciones, las medidas que pueden adoptar y la ejecución de las mismas. Entre ellas destacan las "colocaciones" que pueden tener lugar en establecimientos públicos o en industrias de particulares que, bajo determinadas condiciones, albergan al menor en su casa y lo alimentan, sujetando la institución a una serie de normas de tipo económico y a una inspección de estos "mantenedores", nombre que se les da en el Proyecto. Trata del peculio de los menores y de la obligación alimenticia de los padres y parientes, que no cesa por hallarse aquellos bajo la protección de un Tribunal Tutelar. Finalmente se ocupa la ley de la destitución de la patria potestad, destacando sus elementos personales, las causas para la destitución y sus efectos jurídicos, con el consiguiente comentario.

La parte final del libro está dedicada a la legislación sobre menores, en la que interesan al Derecho privado las normas sobre familia de la Constitución boliviana de 1947, las normas del Código civil sobre personas, matrimonio y familia y la ley del divorcio absoluto de 15 de abril de 1932.

José María DESANTES GUANTER

TERRAZA MARTORELL, José: "Modificación y Resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución. Teoría de la Cláusula rebus sic stantibus". Bosch. Barcelona, 1951; 182 págs.

Comienza analizando en el Capítulo I el concepto jurídico de causa que según la teoría clásica radica en la finalidad típica del tráfico jurídico, pero que no debe ser confundida con los motivos que constituyen la preparación mental de la misma y que no son tomados en cuenta por el De-

recho. Expone a continuación el concepto moderno de causa, señala su diferencia con el objeto del negocio, afirma que la equivalencia* de las prestaciones constituye un presupuesto de la causa y que ésta debe ser considerada no solamente en el momento de la perfección del contrato, sino también en la fase del cumplimiento del mismo. Examina los supuestos de falta de causa tanto originaria como sobrevinida posteriormente. Dedicó su atención al sentido de la causa según la doctrina alemana representada por Fitting con su teoría de sentido económico; Lotmar, que formula el doble principio de fundamento y fin; Karlowa, con su tesis del fin substancial; Dernburg, que niega el aspecto económico de la causa; Winscheid, manteniendo qué causa es la finalidad primera perseguida, etc., y por su parte el autor del libro que reseñamos afirma que la voluntad como impulso para la creación del efecto jurídico debe ser una voluntad seria y la seriedad presupone un motivo al cual el orden jurídico ha llamado causa. Critica la postura anticausalista de Planiol diciendo que confunde la causa con el objeto o con el consentimiento. Se refiere a la promesa abstracta de deuda diciendo que según algunos autores su nulidad se funda, entre otras cosas, en que, de otro modo, quedaría la puerta abierta para burlar la ley, pero que según Von Thur es válida dicha promesa, si bien es necesario ver exactamente si choca contra la prohibición legal o las buenas costumbres. Considera el supuesto de desaparición de la causa y la cláusula *rebus sic stantibus*, que se deja sentir con más fuerza en los contratos de tracto sucesivo y en su aplicación debe tenerse en cuenta no solamente el interés público, sino también los intereses privados. Observa que la teoría de la causa y la cláusula *rebus sic stantibus* sugirió la solución de los riesgos que deben ser asumidos por ambas partes en los contratos con equivalencia en las prestaciones. Declara que la solución exacta se encuentra en el hecho de que la causa o fin que mira cada contratante no radica en la contraprestación, sino en la obtención de un equivalente útil, por lo que si un hecho imprevisto e imprevisible turba el equilibrio alcanzado haciendo venir a menos el fin contractual que cada uno de los contratantes buscaba en el acto de obligarse, se realizará la absurda situación jurídica de que uno de los contratantes estará obligado a prestar sin que su obligación tenga causa. Insiste, por tanto, en que es necesario confrontar la base de hecho existente en el momento de la conclusión del contrato y aquella que existe al tener lugar su ejecución.

En el Capítulo II, titulado "la cláusula *rebus sic stantibus* y sus consecuencias en la contratación", empieza planteando el problema que se presenta cuando la declaración de voluntad pura o condicionada tropieza, en el período de consumación, con dificultades nacidas de la variación de circunstancias de hecho, jurídicas o económicas en cuyo caso cabe preguntar, según Stammler, si la autoridad judicial tiene facultad para intervenir en relaciones contractuales pendientes y fijar su contenido de modo divergente al previsto en el contrato y cuál será, en su caso, el procedimiento para demostrar que en determinadas circunstancias una pretensión jurídica puede ser fundamentalmente injusta. Para Terraza el problema que se plantea no es, como opina Stammler, el de la citada cláusula, sino el de

no asunción de un riesgo no previsto o imprevisible (teoría de la imprevisión) para cuya solución dice que se propone la mentada cláusula tácita y en relación con lo cual las legislaciones formulan normas técnicas imperativas o bien dejan que en cada caso concreto se elija el Derecho justo. Pues bien, subraya Terraza que el criterio para valorar la excesiva onerosidad de las prestaciones sobrevenida a consecuencia de los cambios imprevistos en las circunstancias fundamentales ha de ser objetivo y no subjetivo. Observa, asimismo, que en el Derecho moderno se ha rechazado un reconocimiento legal general de la mencionada cláusula y que la teoría de la imprevisión, con o sin la solución a base de la citada cláusula, se ha abierto camino por la legislación de emergencia como es la relativa a contratos afectados por la elevación de precios. En cuanto a la doctrina de la imposibilidad dice que tal concepto ha de ampliarse para que tenga cabida en él la llamada responsabilidad económica y con referencia a la proporción cuantitativa del sacrificio de las partes afirma que el contenido vinculador deberá deducirse más bien que de las simples palabras de la intrínseca voluntad de los contratantes. En cuanto a los contratos de tracto sucesivo observa que la equivalencia que en los contratos instantáneos es valorada en el momento inicial en esta categoría especial de contratos debe subsistir en todo cambio concreto de prestaciones, puesto que tales contratos se perfeccionan en el momento mismo de la ejecución. Con referencia al fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* considera acertado el criterio de Kruckmann, según el cual dicha cláusula no debe basarse en un consentimiento tácito, sino en la equidad contractual. El ámbito de aplicación está naturalmente limitado por el hecho que le sirve de fundamento y por el principio de la equidad y de la mala fe del que invoca la aplicación del principio. Asimismo se refiere a la cuestión del tiempo de ejecución de la prestación que, de elemento accesorio, puede llegar a ser una de las notas determinantes de contrato y, por tanto, factor decisivo para la aplicación del principio de modificación o resolución de los contratos por excesiva onerosidad. Se refiere a los autores alemanes que hablan de "equivalencia" en las prestaciones como de un elemento esencial del contrato bilateral para determinar y justificar la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* y afirma que dichos autores dan a dicha palabra un sentido subjetivo enteramente idéntico a aquel que por la doctrina italiana actual es atribuido a la palabra "correlatividad". En cuanto al contenido de la voluntad vinculadora manifiesta que aun cuando la común intención de las partes contratantes no se extiende a los hechos imprevistos o imposibles de prever, la cláusula *rebus sic stantibus* no puede aplicarse ampliamente sino únicamente a aquellos cambios de hecho que no sólo no pueden preverse por las partes, sino que ni tan siquiera son previstos según los principios comunes de la responsabilidad contractual. Afirma que el contrato a largo plazo no puede tener significación jurídica sin la citada cláusula que representa una autolimitación de la voluntad siempre sobrentendida y que constituye, por tanto, una "presumptio iuris" que cede a la prueba del contrario, pero que la lógica y la equidad reclaman en todo contrato a largo término. Naturalmente que la condición resolutoria

rebus sic stantibus no debe ser confundida con la condición resolutoria tácita, ya que esta obra ex tunc y la primera ex hunc.

En relación con nuestro Derecho afirma Terraza que la cláusula rebus sic stantibus actúa intuicionalmente en algunos textos legales y su eficiencia debe admitirse en nuestra legislación en cuanto que en buena substancia no hace más que determinar cuál es la común intención de las partes contratantes. Así, el Código civil declara extinguido el mandato por sobrevenir la insolvencia del mandatario y autoriza al depositario para restituir la cosa depositada antes del término fijado si tiene justos motivos—es decir, circunstancias posteriores a la perfección—sentándose en el art. 1.258 el principio de la buena fe, único al amparo del cual puede actuar la repetida cláusula.

Desarrolla en los Capítulos siguientes las ideas y conceptos que acabamos de apuntar y lo hace con tal claridad que su lectura resulta verdaderamente fácil e interesante, pero por razones de espacio nos vemos obligados a poner punto final a estas líneas.

Salvador RAVELLO